

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2014.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Soraya Marisol De Peña Pellerano.

Abogados: Licda. Janelys Pérez y Lic. Orlando Camacho Rivera.

Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados: Licdos. Iónides de Moya y Osvaldo Camacho.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol De Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janelys Pérez, por sí y por el Lic. Orlando Camacho Rivera, abogados de la recurrente Soraya Marisol De Peña Pellerano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, en representación del Lic. Osvaldo Camacho, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Orlando Camacho Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0401080-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de junio de 2009 mediante comunicación PM-2-CFSD/FIS-75298, la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, que compareciera ante dicha entidad con motivo de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del ITBIS y del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2007; **b)** que en fecha 4 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificar a la indicada señora, los resultados de la rectificativa practicada a su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, así como la estimación de oficio practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), contenidos en la Resolución de Determinación de fecha 23 de febrero de 2011, correspondiente al período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007; **c)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva, dicha contribuyente interpuso recurso de reconsideración mediante instancia de fecha 24 de marzo de 2011, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 del 30 de diciembre de 2011, que confirmó los impuestos y recargos requeridos por dicha dirección general en relación con los citados impuestos; **d)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de febrero del 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de lo contencioso tributario, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoada por la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Soraya Marisol De Peña Pellerano, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;**

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta dos medios en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación al artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución (violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y de motivos”;

### **En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida**

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, presentó conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que el memorial de casación carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que la recurrente se limita a invocar asunto ajenos y extraños a lo decidido por la sentencia recurrida, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige desarrollar de forma precisa los medios en que se fundamente el recurso;

Considerando, que al examinar brevemente el memorial de casación presentado por la recurrente esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los medios en que se basa el presente recurso y que respaldan el interés de la hoy recurrente de perseguir la casación de la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida al ser improcedente, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer los agravios dirigidos por la recurrente en contra de la sentencia objeto del presente recurso

al cumplirse en la especie con el mandato del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que este recurso debe contener el desarrollo de los medios en que se funda;

### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10 relativos a la violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, así como viola el artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, ya que dicho tribunal en ningún momento le notificó vía secretaría general ni a ella ni mucho menos a su abogado constituido para ese recurso, el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos ni tampoco tuvo acceso al dictamen del Procurador General Administrativo, para determinar si estos fueron depositados dentro del plazo establecido por la ley y por vía de consecuencia, si podían o no ser admitidos como buenos y validos, ya que por informaciones contenidas en dicha sentencia estos escritos fueron depositados fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07; que la falta de notificación de estos escritos a la hoy recurrente puede verificarse con una simple lectura de la sentencia recurrida, en la cual no se hace constar ninguna actuación procesal administrativa ni ningún oficio destinado a estos fines por parte de dicho tribunal; lo que ocurrió igualmente con la medida preparatoria del proceso que fuera ordenada de oficio por dichos jueces mediante la cual remitió el expediente a una auxiliar técnico pericial del mismo a fin de que emitiera un informe técnico sobre el particular, cuyos resultados al igual que dicha medida tampoco le fueron comunicados, sino que vino a enterarse de sus resultados a través de la lectura de la sentencia impugnada, lo que confirma que la falta de notificación de estas actuaciones le produjo una grave violación a su derecho de defensa violando además las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que tal como ha sido alegado por la recurrente, en dicha sentencia no se da constancia de que el tribunal a-quo haya procedido a comunicarle a la hoy recurrente el escrito de defensa de las partes entonces recurridas, Dirección General de Impuestos Internos y Procurador General Administrativo, siendo esta una obligación que estaba a cargo de dicho tribunal de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 del Código Tributario cuando regula la forma de procedimiento ante esta jurisdicción; por lo que esta omisión pone de manifiesto la falta de instrucción y de publicidad en que incurrieron dichos jueces, impidiéndole a la hoy recurrente su derecho de conocer todas las actuaciones que formaban parte del proceso, lo que gravita contra su derecho a un juicio público y contradictorio en plena igualdad y con respecto a su derecho de defensa, garantías que forman parte del bloque constitucional que integra la tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución, texto que fue desconocido por dichos jueces al momento de dictar su decisión, que conduce a que su sentencia luzca arbitraria;

Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado

por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que en la especie se cumplirá enviando ante otra sala del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el indicado artículo 176, en su párrafo V;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.